



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-**2022-00016-00**
Demandante : RUPERTO MORA y MARÍA NATIVA DAZA ROA
Demandado : RAFAEL ANTONIO ARIAS GÓMEZ

Revisada la demanda encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias formales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por medio de apoderado judicial por el señor RUPERTO MORA y MARÍA NATIVA DAZA ROA quien actúa en representante legal del NNA CAMD, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor RAFAEL ARIAS CHACÓN.
- 2. IMPARTIR** el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a RAFAEL ANTONIO ARIAS CHACÓN, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córraseles traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. Para el efecto téngase en cuenta el correo anotado en la demanda.
- 4. DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos que científicamente determinen un índice de probabilidad de paternidad superior al 99.9% (Arts. 1º y 2º de la Ley 721 de 2001), al grupo conformado por el señor RUPERTO MORA, señora MARÍA NATIVA DAZA ROA y al NNA CAMD. Para tal fin se señala el **jueves (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las nueve de la mañana (9

a.m.), fecha y hora en la que deberán comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Marginal de la Selva Diagonal 9 No. 13c-68 del Barrio la Corocora de Yopal Casanare, con el fin de llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN.

Las partes tienen el deber constitucional de asistir a la práctica de la prueba, según el Artículo 95 numeral 7° inciso 3° de la Constitución Nacional, so pena de tener la inasistencia como indicio grave en contra de sus pretensiones, y para el demandado hacerse acreedor a multas sucesivas convertibles en arresto (Arts. 44 y 78 del Código General del Proceso), y la de presumir su paternidad (Num. 2, Art. 386 Código General del Proceso).

En lo que corresponde al presunto padre ya falleció, y dado que solo se aportó el contacto de un hijo legalmente reconocido (se necesitan mínimo 3 para la reconstrucción del perfil genético), debe oficiarse a Medicina Legal para que informe si existe muestra de sangre del difunto RAFAEL ARIAS CHACÓN quien se identificaba con la c.c. No. 7.230.511, esto con el fin de realizar el experticio de ADN. Por secretaría ofíciase.

5. **NOTIFIQUESE** a la Comisaria de Familia de este Municipio, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2.006.

6. **RECONOCER** personería al abogado ALEX GERARDO ANDRÉS ENGATIVA BARRETO en calidad de apoderado judicial del señor RUPERTO MORA y de la señora MARÍA NATIVA DAZA ROA de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 11.**
Publicado el día **22 de marzo de 2022.**

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dba93551316ffb8a514788db9803315c8a6768e4431c43a4e759387dce4c3b**

Documento generado en 18/03/2022 03:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**